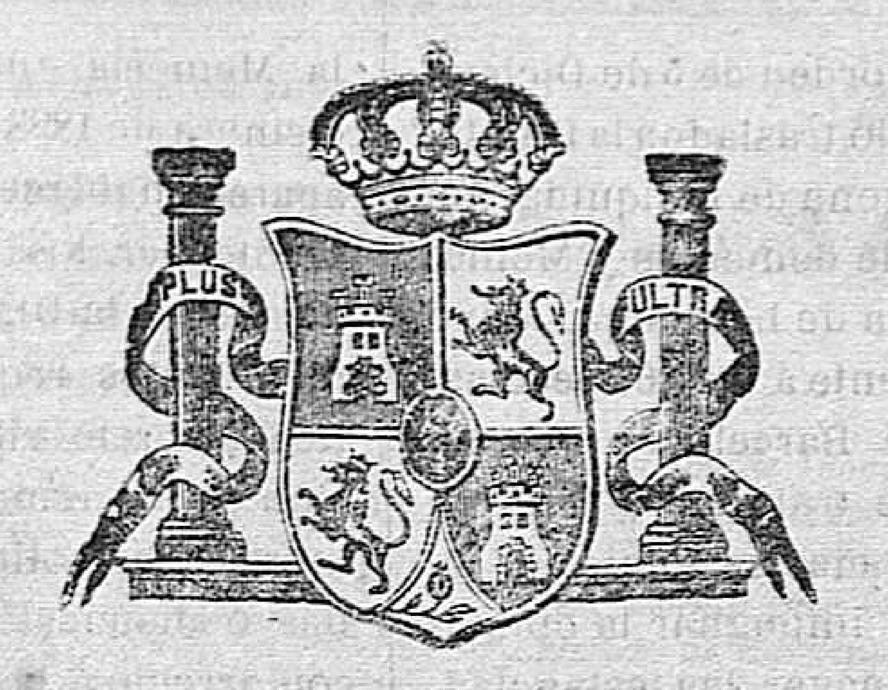
Año de 1901 | Martes 11 de Junio | Número 131

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id... 6 » Números sueltos... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su im ortante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 24 de Febrero último, dictada de acuerdo en parte con lo informado por el Consejo de Estado en expediente promovido por varios vecinos del pueblo de Las Majadas para que se suspendiera el aprovechamiento de 6 600 pinos del monte Ensanch- de las Majadas, y la subasta de otros 4.000, así como el amojonamiento de dicho monte, se resolvió: primero, que se repute firme la providencia del Gobernador de Cuenca de 30 de Mayo de 1893, que aprobó el deslinde del monte Ensanche de las Majadas; segundo, que en consonancia con lo dispuesto en el art. 37 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se termine definitivamente el amojonamiento del citado monte con arreglo al plano del deslinde aprobado; tercero, que se entienda expedita la acción de aquellos á quienes se declaró propietarios del referido monte por el fallo de los Tribunales ordinarios en el pleito á que puso término la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Noviembre ee 1889 para reclamar la efectividad de aquel derecho en los términos expresados en el mencionado fallo, sin que la Administración estorbe la plena ejecución del mismo y de los actos inherentes á éste; cuarto, que se desestima la instancia de Miguel Díaz Palencia y otros particulares reclamando contra los aprovechamientos concedidos reglamentariamente en el referido monte, y entregando al concesionario los 6.600 pinos del señalamiento aprobado por Real orden de 23 de Mayo de 1898, que fueron adjudicados en la subasta que se verificó el 27 de Julio siguiente; y quinto, que en lo sucesivo se suspendan los aprovechamientos maderables en el monte Ensanche de las Majadas hasta tanto se practiquen los estudios para determinar su posibilidad técnica ó venta anual:

Que el Procurador D. Pedro Andrés Zarzuela, en nombre de don Acisclo Soliva Gómez y otros, promovió diligencias previas á la interposición de una demanda en juicio ordinario para averiguar el paradero de las maderas procedentes de 6.600 pinos cortados por D. Vicente Pardo en el monte Ensanche de las Majadas y puntos del mismo que se citan, propiedad de los reclamantes:

Que en escrito de 16 de Febrero del presente año el citado Procurador Zarzuela, en nombre de los mismos interesados, dedujo demanda en juicio civil ordinario contra don Vicente Pardo y Pardo y D. Angel Castro, con la pretensión de que se declare ser de la propiedad y dominio de los demandantes los 6.600 pinos cortados dentro del monte Ensanche de las Majadas y sitios del mismo denominados Puntal del Gargal, Vallejo del Gargal, Puntal de la Tabilla, Puntal de la Renicera y Cueva de los Corzos, y, en su consecuencia, también las maderas producidas por los 6.600, pinos condenando á los demandados á la entrega de esas maderas y en las costas de este juicio:

Que emplazados en forma los demandados, y personados éstos en los autos, antes de contestar la demanda, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Vicente Pardo y Pardo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el asunto de que se trataba era puramente administrativo, puesto que sobre él había recaído una Real orden, que sólo podía impugnarse por la vía contencioso administrativa, si alguien se creyera perjudicado, trámite que no se ha seguido, y se estaba, por lo tanto, en la primera de las excepciones del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que nc había sido apurada la vía gubernativa y resuelta una cuestión previa, sin la cual no podían entender los Tribunales ordinarios; en que á aquel Gobierno de provincia competía, según el art. 20 de la ley Provincial, ejecutar las leyes y demás disposiciones que al efecto el Gobierno le comunique:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelada dicha resolución, fué revocada por la Audiencia territorial, alegando: que por el Gobernador civil de Cuenca sólo se citan en su oficio de requerimiento para reclamar el conocimiento de este asunto, por estimar que era de la competencia de la Administración, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en sus artículos 3.° y 5.°, y el art. 20 de la ley Provincial, entendiendo que por no haber sido apurada la vía gubernativa, existía una cuestión previa de la cual podía depender el fallo de los Tribunales ordinarios; que, según se ha declarado repetidamente, no bastaba á la Autoridad administrativa citar el artículo ó disposición que le atribuya la facultad de suscitar la competencia, sino que era preciso además que citase de una manera expresa el texto legal en virtud del cual esté atribuída á la Administración el conocimiento del negocio, como lo ordena el art. 8.° del expresado Real decreto; que aun cuando por no haberse cumplido con este requisito podría estimar mal formada la competencia, por adolecer de ese vicio esencial, este, no obstante, nc correspondiendo hacer tal declaración á aquel Tribunal, le era preciso tratar la cuestión en su fondo á los fines de decidir si su conocimiento le está atribuído por la ley, ó si, por el contrario, era de los reservados á la Administación; que por la demanda origen de este pleito, se ejercita una acción real reinvindicatoria de una cosa mueble, dirigida, no contra el Estado, sino contra el particular de que la posee ó la retiene en su poder, por cuya razón era visto que tratándose de una cuestión puramente civil, apoyada en un título deigual índole, como lo era una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, sólo á los Tribunales ordinarios correspondía decidirla, así como el apreciar en su dia el título más ó menos legítimo bajo el cual esté poseída la cosa por los demadados á quienes se reclama, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de la ley sobre organización del Poder judicial, que atribuía exclusivamente á los Tribunales la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin otra excepción que la del conocimiento del negocio corresponda á la Administración, ó exista alguna cuestión previa de la cual pudiera depender el fallo que dicten; que esa cuestión previa en que el Gobernador se funda no existía en el primer caso, ni podía existir, puesto que no se trataba de un procedimiento criminal, que era al que únicamente podía aplicarse tal doctrina:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la ley que regula el procedimiento contencioso administrativo, que establece que este recurso podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; y tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con presencia de la Real orden que mandó entregar 6.600 pinos del remate de las Majadas en la subasta que para ello tuvo lugar, de los comprendidos dentro del perímetro señalado por la Administración al

referido monte, y la consiguiente demanda deducida por D. Acisclo Soliva y otros ante el Tribunal del fuero común:

2.° Que cualquiera que sea la existencia de los derechos sobre la propiedad de dicho monte, de que se consideren asistidos Soliva y los demás demandantes en el juicio civil que ha dado lugar á esta competencia, es lo cierto que la subasta de los 6.600 pinos del mismo hecha reglamentariamente en favor de D. Vicente Pardo y D. Angel Castro, fué aprobada por Real orden, y ésta ha quedado firme por no haber sido impugnada en la vía contenciosa:

3.° Que, por lo tanto, la Administración no puede desprenderse del conocimiento de este asunto bajo el punto de vista administrativo, que es como ha entendido hasta ahora en el mismo:

4.° Que sin perjuicio de esto, como existe una sentencia firme del Tribunal Supremo de Justicia declarando la propiedad del monte referido, la Administración, no sólo no se opone á las gestiones que hagan los interesados para la efectividad del derecho que la misma sentencia les declara sobre la cantidad que rinda la referida subasta, si no que podrá, si el Gobierno lo estima así conveniente, disponer que entretanto se deposite el valor de los pinos, para que en su día se entregue á quien corresponda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 151.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Diputación provincial solicitando que se ordene el pago de las estancias causadas en su Manicomio por los dementes pobres naturales de la provincia Tarragona;

La Sección de Gobernación y Fomente de dicho alto Cuerpo lo emitió con fecha 30 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la reclamación de la Diputación provincial de Barcelona sobre abono de las estancias causadas en su Manicomio por los dementes pobres naturales de la provincia de Tarragona hasta 30 de Junio de 1898, y resulta de los antecedentes:

Que por Real orden de 5 de Diciembre de 1899 se dió traslado á la Diputación de Tarragona de la liquidación de estancias de dementes y Memoria justificativa de la misma, cuyo abono, ascendente á 122.467 pesetas, reclama la de Barcelona, y que, evacuando este trámite, la primera Diputación citada se opuso á la liquidación sin impugnar la obligación legal de pagar las estancias, pero solicitando que se declarase que las Diputaciones deudoras sólo vienen obligadas al expresado pago desde el día en que se justifique por las Diputaciones acreedoras haber llenado, en cuanto á la admisión de los reclusos en observación y á su reclusión definitiva, los requisitos que marca el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y la Real orden de 20 de Junio siguiente:

Que la Diputación de Barcelona refutó la instancia de la de Tarragona, exponiendo: que todos los reclusos, cuyas cuentas presentaba, habían sido admitidos en observación, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, no pudiendo la Diputación despedir á los dementes, una vez terminado el período de observación, por el solo motivo de que la Autoridad judicial no haya dictado oportunamente el auto de reclusión definitiva, cuya demora no puede ser imputable á la Diputación, por cuanto que la misma no es parte en el expediente de reclusión definitiva, sino en todo caso á los parientes más próximos, ó en su defecto al Gobernador y al Alcalde, y, por consiguiente, interesaba que se declarase que las Diputaciones pueden reclamar el reintegro de las estancias con sólo justificar que al admitir en observación á los dementes habían cumplido los requisitos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden aclaratoria, desestimando la petición formulada por la Diputación de Tarragona, en cuanto tiende á privar á las Diputaciones acreedoras de su derecho cuando por culpa de las personas que tienen la obligación de promover los expedientes judiciales para la reclusión definitiva hayan transcurrido los plazos de observación sin que se haya dictado el auto correspondiente; que se hubiese por justificado en el presente caso, con los antecedentes ya presentados y el nuevo informe que producía su alegación, el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ingreso en observación respecto de los dementes naturales de la provincia de Tarragona, comprendidos en la liquidación hasta 20 de Diciembre de 1898, y que se ordenase á la Diputación de Tarragona que abonase el importe de la suma adeudada:

Resultando que del informe de 12 de Marzo de 1901, justificativo de los requisitos llenados para admitir á los dementes en observación, cuyo documento constituye una nueva Memoria justificativa de la Memoria anterior de 20 de Diciembre de 1898 y liquidación aneja, aparece haberse cumplido esencialmente por los Manicomios dependientes de la Diputación de Barcelona cuantos requisitos previene el Real decreto citado para la admisión de los dementes, según que el ingreso sea solicitado por las familias ó dispuesto por la Autoridad, con arreglo á la disposición 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 en cuyo caso es evidente que basta la orden del Gobernador ó del Alcalde para que el ingreso tenga efecto:

Resultando que la Sección 2.ª de la Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el precepto del art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 y el art. 8.° del mismo reglamento, según el cual, ningún establecimiento de Beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso si no hubiese en la población Asilo ú Hospital destinado á la dolencia que padezca el pobre; que las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1894, 1.° de Febrero de 1896, 9 de Febrero y 1.° de Diciembre de 1899, han reglamentado la obligación de las Diputaciones respecto de los dementes pobres vecinos, ó, en su defecto, naturales de las respectivas provincias; que á los parientes, y en su defecto á los Gobernadores y Alcaldes, es á quienes corresponde promover los expedientes judiciales de reclusión, fué de parecer:

1.° Que la Diputación de Tarragona viene obligada á satisfacer las estancias de los dementes pobres naturales de su provincia, ya se hallen en observación, ya en reclusión definitiva, cuando no pueda justificarse su vecindad.

2.° Que la Diputación de Tarragona debe abonar el importe de la liquidación de 20 de Diciembre de 1888, si se hallara conforme con los datos justificativos de la misma.

3.° Que no es necesario aclarar las disposiciones vigentes, y

4.° Que debe encargarse al Gobernador de Barcelona que procure, en cumplimiento de la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, que los Tribunales resuelvan sobre la clausura definitiva de los enfermos.

Que la Dirección general de Administración propuso que informase esta Sección.

A juicio de la misma, la Diputación provincial de Tarragona no se opone al cumplimiento de la obligación de pagar las estancias de los dementes pobres, cuya obligación está reglamentada por las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1840, 1.° de Abril de 1846, 2 de Julio de 1862, orden de S. A. el Regente de 27 de Julio de 1870, Real orden de 20 de Enero de 1872, Real orden de 29 de Febrero de 1876, la cual recordó el cumplimiento de la orden de 27 de Julio de 1870, y por último, las dictadas con posterioridad, citadas en el expediente, y entre las cuales merecen recordarse las de 9 de Febrero y 1.° de Diciembre de 1899, que alteraron para lo sucesivo lo que venía establecido acerca de que las Diputaciones obligadas al pago eran las de las provincias de donde son naturales los dementes, disponiendo que el pago se hiciera por las Diputaciones de la respectiva vecindad de los enfermos.

Por tanto, como no se impugna de un modo general la obligación de pagar, la Sección ha de limitarse á determinar si en este caso no está obligada la Diputación de Tarragona por existir numerosos dementes, sin que, respecto de los mismos haya recaído el auto judicial para su clausura definitiva.

Es evidente que las Diputaciones acreedoras se colocan en condiciones de reclamar el pago de las estancias en todos los casos en que el ingreso del demente tiene lugar con arreglo, en lo esencial, á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden de 20 de Junio y Real orden de 20 de Junio siguiente, cuyos requisitos aparecen cumplidos por la Diputación provincial de Barcelona en los 78 casos que comprende la liquidación, y si después del ingreso no se ha insruído el expediente judicial de reclusión definitiva, no es menos obvio:

1.° Que la Diputación no puede desamparar al enfermo; y

2.° Que la Real orden de 20 de Junio de 1885 impone al Gobernador y al Alcalde, en su caso, el deber de promover de oficio dicho expediente, y, por consiguiente, ninguna responsabilidad que produzca la pérdida de su derecho al reintegro puede exigirse á la Diputación provincial de Barcelona porque no se haya ejecutado cuanto dispone la mencionada regla 5.ª por el Alcalde ó el Gobernador.

Se infiere de lo expuesto que la Diputación provincial de Barcelona tiene perfecto derecho al abono de la liquidación de que se trata, por haber tenido lugar el ingreso con arreglo á las disposiciones vigentes del Real decreto de 1885 en unos casos, y en otro por orden de la Autoridad, con sujeción á la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año, y así deberá abonar dicha liquidación la Diputación contra la que se reclama, previa la comprobación de la cuenta, si la estimase oportuna, con los datos relativos al tiempo de reclusión de cada enfermo, por tratarse de dementes naturales de la provincia de Tarragona, y no regir la Real orden de 9 de Febrero de 1899 sino para las estancias que se causen con posterioridad á dicha fecha.

No obstante lo expuesto, y á fin de que las Diputaciones provinciales deudoras puedan adoptar los acuerdos oportunos para que el gravamen sobre las mismas sea menos oneroso, es conveniente que por una resolución general se disponga

que el ingreso de los dementes en el Manicomio de cada provincia, siquiera sea en observación, cuando el pago de estancia corresponda á otra, se ponga en conocimiento de la Diputación obligada por conducto de los Gobernadores de ambas; que las Diputaciones en cuyo Manicomio tuvo lugar el ingreso, deberán remitir el certificado de que trata el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, siempre que la familia no inste la reclusión definitiva, poniendo en conocimiento de la Diputación deudora la oportuna remisión del certificado, á fin de que la misma pueda adoptar los acuerdos más convenientes á sus intereses, si bien haciéndolo con estricta sujeción á las disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres.

Y en atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que la Diputación provincial de Tarragona debe abonar á la de Barcelona el importe de la liquidación de 20 de Diciembre de 1898, previa rectificación, si se estimase oportuna, de los datos relativos al tiempo de reclusión de cada enfermo.

2.º Que las Diputaciones no pueden reclamar más créditos por estancias de dementes que ingresaron después de 19 de Marzo de 1885, que los correspondientes á los que fueron admitidos con arreglo al Real decreto de la misma fecha y Real orden aclaratoria de 20 de Junio del mismo año.

3.º Que debe dictarse una medida general disponiendo que las Diputaciones provinciales cumplan en este servicio con las prevenciones contenidas en el cuerpo de este dictamen.

Y 4.º Que el Gobernador civil de Barcelona debe cumplir con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 respecto de los dementes que continúen reclusos sin haberse dictado el auto de clausura definitiva, promoviendo que se instruya para cada uno el debido expediente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo propone, disponiendo además como medida de carácter general:

1.º Que cuando tenga lugar el ingreso de un demente en el Manicomio de cualquier provincia, ya sea en observación, ya en reclusión definitiva, y el pago de sus estancias sea de cargo de otra provincia, la Diputación correspondiente lo pondrá desde luego en conocimiento de la obligada al pago por conducto de los Gobernadores respectivos.

2.º Que las Diputaciones en cuyos Manicomios se realice el ingreso de los enfermos de que se trata, remitirán el certificado á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia, para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año de 1885, siempre que la familia no inste ante los Tribunales ordinarios la reclusión definitiva del demente.

3.º Que este extremo se pondrá también en conocimiento de la Diputación deudora, para que, con sujeción á las disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres, pueda adoptar los acuerdos que convengan á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.—P. G., Carlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta núm. 156.)

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARÍA

Habiendo sido declarada desierta la oposición verificada últimamente para proveer una plaza de Intérprete de tercera clase vacante en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, se anuncia una nueva convocatoria para que los que deseen tomar parte en dicho acto puedan presentar sus solicitudes en la portería de este Ministerio hasta el día 3 inclusive del próximo mes de Julio.

Los aspirantes á la citada plaza acompañarán á sus instancias los documentos que acrediten ser españoles y mayores de edad, con certificado de buena conducta además, expedido por la Dirección general de Establecimientos penales, y que han sido aprobados en las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza oficial, bien en España, bien en el extranjero, debiendo probar en el exámen á que se les someterá que tienen perfecto conocimiento del Latín y suficiente del Griego, y que poseen el Francés y el Inglés. Se considerará como mérito muy especial el conocimiento de la Paleografía aplicada á la lectura y transcripción de manuscritos latinos y lemosinos antiguos.

Los ejercicios, que serán por escrito y consistirán en traducciones del Latín y Francés al Castellano, y de éste al Latín y Francés, y del Griego é Inglés al Castellano, darán principio cuatro días después de terminado el plazo de admisión de solicitudes, ó sea el día 8 del próximo mes de Julio.

Los solicitantes se presentarán con dos ó tres días de anticipación en la oficina de Interpretación de Lenguas.

Madrid 3 de Junio de 1901.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Junio de 1901.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	13.800'00
2.º	Servicios generales.	7.150'00
3.º	Obras obligatorias.	6.750'00
4.º	Cargas	600'00
5.º	Instrucción pública.	14.500'00
6.º	Beneficencia.	40.000'00
7.º	Corrección pública	2.610'00
8.º	Imprevistos.	500'00
9.º	Nuevos establecimientos.	»
10.º	Carreteras.	4.650'00
11.º	Obras diversas.	17.000'00
12.º	Otros gastos.	6.600'00
13.º	Resultas.	»
14.º	Ampliación.	40.000'00
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos. . . .	»
16.º	Devoluciones.	»
		154.160'00

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento cincuenta y cuatro mil ciento sesenta pesetas.

Orense 1.º de Junio de 1901.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy.—Orense 1.º de Junio de 1901.—El Secretario, Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Laza

En cumplimiento y para los efectos del Real decreto de 4 de Enero de 1900, queda expuesto al público en Secretaría desde el día de hoy al 15 del actual, el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al venidero año de 1902.

Laza 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Bernardino González.

Allariz

Formado el apéndice al amillaramiento para 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante la presente quincena, á fin de que pueda ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Allariz 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Telesforo de Puga.

Merca

El apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este Ayuntamiento, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante 15 días, á los efectos legales.

Merca 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Manuel Casas.

Baños de Molgas

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría hasta el día 15, dentro de cuyo término pueden los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Baños de Molgas 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, José González.

Bande

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1902, estará expuesto al público en la casa Consistorial y horas de oficina desde el 1.º al 15 de Julio próximo, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren justas.

Bande 29 de Mayo 1901.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Junquera de Espadañedo

Formado el apéndice de amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base á los repartimientos de territorial y urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen y entablar sobre las mismas y dentro del expresado plazo, ante esta Junta pericial, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho pasado el cual no serán oídas.

Junquera de Espadañedo 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Blas Fernández.

Carballeda de Valdeorras

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde el día de hoy, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo libremente y aducir las reclamaciones que estimen procedentes; advertidos de que transcurrido dicho plazo se desestimarán por extemporáneas.

Carballeda de Valdeorras 1.° de Junio de 1901.—El Alcalde, Santos Fernández.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción y primera instancia del partido de Orense.

Hago publico: Que en el pago de costas de causa seguida en este Juzgado sobre hurto contra Constantino Alvarez Vázquez, vecino de Outeiro de Palmés, distrito de Canedo, se embargaron como de la pertenencia del mismo, tasaron y sacan á pública subasta, los bienes siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo, sita en el pueblo de Outeiro, parroquia de Palmés, Ayuntamiento de Canedo, dispuesta en una sola oficina, parte terrena que hace de cocina, su entrada por Sudeste y una sola luz por Nordeste, se halla en estado lamentable, así piso como techo y paredes, casi inhabitables, y se demarca á Nordeste con calle y casa de José López, Surdeste casa y terreno de Genoveva Lama, Noroeste camino y Sudeste la entrada de esta casa y de la de Genoveva Lama: valor veinticinco pesetas.

2.ª Monte escarpado en el punto «Outeiriño do Abade», términos de dicha parroquia, de tres áreas cuarenta y dos centiáreas; demarca Norte camino, Sur de Genoveva Lama, Este de la misma y Oeste de Francisco Almansa: valor dos pesetas.

3.ª Otro monte en el parage «Pía», iguales términos, de dos áreas noventa y seis centiáreas; que demarca á Norte de Genoveva Lama, Sur camino, Oeste otro camino y Este de Manuel Corral: valor tres pesetas.

Total treinta pesetas.

Las personas que á dichas fincas quieran hacer posturas concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado, el día trece del próximo Julio á la hora de diez, en que se celebrará venta y remate á favor del más ventajoso licitador; debiendo advertirse, que para tomar parte en la subasta, debe depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por cien del valor dado á los bienes, y que no se han suplido los títulos de propiedad de éstos.

Dado en Orense á cinco de Junio de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Hace público: Que el primero de este mes hallóse en aguas del río Barbantiño entre unos peñascos, cerca del puente de San Fiz, en el municipio de Amoeiro, el cadáver de una mujer desnuda y en completo estado de descomposición que impidió apreciar sus señas personales, á excepción de ser de estatura regular, de completo desarrollo físico y pasar de treinta días la época de su fallecimiento; y como quiera no haya sido posible identificarle para los efectos conducentes en la causa criminal que al efecto se instruye, acordóse hacerlo público por medio del presente edicto, para que dentro de quince días, ya los interesados, ya los agentes de la autoridad, manifiesten é investiguen todo aquello que pueda contribuir á la referida identificación.

Dado en Orense á siete de Junio de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Wenceslao Doral y Rama, en providencia de este día y en el sumario instruído contra Navor Rodríguez Domínguez, vecino de Mazaira, sobre tentativa de robo, se ha servido acordar se cite á medio de la presente, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia y el de Bilbao, en cuyo último punto se supone se halla trabajando en las minas el Nabor Rodríguez Domínguez, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á ser notificado del auto de conclusión y emplazado para ante la Audiencia provincial de Orense en dicho sumario; bajo la prevención de que sino compareciese, le pararán los perjuicios á que hubiese lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Puebla de Trives á cinco de Junio de mil novecientos uno. — Manuel Casanova.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Eladio Rodríguez Valeiras, por providencia de esta fecha y para cumplimentar un exhorto del Juzgado de Celanova, dimanado de causa que se instruyó en el mismo, contra Campio Rodríguez y otros, de la Arnoya, por robo, se acordó citar en forma para ante la Audiencia provincial de Orense el día cinco del próximo mes de Julio y hora de nueve, á los procesados Campio Rodríguez, Alonso y Perpétua Fernández, y al testigo Fidel Alvarez Domínguez, que no fueron habidos en sus domicilios de dicho Arnoya, en cuyo pueblo tuvieron su última residencia, constando que se ausentaron para el extranjero, ignorándose su paradero en la actualidad; al objeto de asistir al juicio oral de dicha causa, apercibidos unos y otros, que de no verificarlo en el día y hora señalados, les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente en Ribadavia á siete de Junio de mil novecientos uno.—Félix Quijada.

Don Gerardo Vázquez, Licenciado en Derecho y Juez municipal de Cenlle.

Hago público: que á instancia de Doña Brígida Rivera, vecina de Riobó, se siguen en este Juzgado procedimientos de apremio contra Isabel Rodríguez, viuda, de la propia vecindad, en los que para pago de pesetas se le embargaron y sacan á pública licitación, los siguientes bienes:

Pesetas

1.ª Terreno regadío en parte al término do Casar ó Pisca, de una área veintidós centiáreas; linda por el Este con cauce, Norte y Oeste herederos de Benito Falcón y Peregrino Alvarez, y Sur Ramon Rodríguez. Tasado su valor como libre de pensión en sesenta pesetas . . . 60

2.ª Otro al término de Tercias, regadío con viñedo, de catorce áreas noventa y seis centiáreas; linda por el Norte con riego de agua, Este y Oeste Alejos Alvarez y herederos de Carlos López, y Sur finca de Isabel Rodríguez. Su valor como libre de renta . . 352

3.ª Viñedo en el Carqueixal, cabida de cuatro áreas cuarenta centiáreas; linda al Sur Pedro López, al Este, Norte y Oeste viñas de Alejos Alvarez, Miguel Fernández y Doña Brígida Rivera. Tiene de pensión á la Doña Brígida dieciocho litros y cuatrocientos tres mililitros, y su valor cuatro pesetas 4

4.ª Al término de Sucaico grande, viña de cinco áreas veintidós centiáreas; linda Oeste sendero, y demás aires con viñas de Agustín Ameijeira y Manuel Fernández. Tiene de pensión á Doña Brígida dieciocho litros y cuatrocientos tres mililitros de vino y fué tasado su valor en nueve pesetas cincuenta cénts. . . 9'50

5.ª Labradío en las Trigueiras de sesenta y cinco centiáreas; linda al Este Benito Muradas, y por los demás aires con fincas de Manuel y Miguel Fernández. También tiene la misma pensión de dieciocho litros cuatrocientos tres mililitros de vino á la Doña Brígida; y tasa su valor en una peseta 1

6.ª Monte bajo en el mismo término de quince áreas trece centiáreas; linda Norte senda, Sur viña de Isabel Rodríguez, Oeste y Este Doña Brígida Rivera y Agustín Ameijeira. Tiene de pensión á la Doña Brígida noventa y dos litros dieciseis mililitros y su valor una peseta . . . 1

7.ª Casa en el lugar de Rego de Cima, de alto y bajo, con un corredor de palo, con cocina, cuadra, bodega y un cuarto, mide treinta y seis centiáreas de superficie; linda por Norte camino, y por los demás aires casas de Joaquín Fernánez, José Falcón y restos de Alejos Alvarez. Fué tasada en concepto de libre de pensión en . . . . 333'75

Dichas fincas radican en términos de la parroquia de Osmo de este distrito.

Por providencia de esta fecha se acordó sacar por quince días á pública subasta las indicadas fincas, señalando para su remate el diez y ocho del corriente, hora de diez en la sala de Audiencia de este Juzgado establecida en Razamonde, casa de Carpintero, para lo cual se insertase uno de los edictos en el «Boletín oficial» de la provincia; se advierte á los interesados que antes de tomar parte en la subasta cumplan con lo dispuesto en el artículo 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como de que no existen títulos de propiedad.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» se expide el presente edicto.

Cenlle tres de Junio de mil novecientos uno.—El Secretario, Antonio Lóquez.—V.° B.°, Gerardo Vázquez.

Don Eladio Brasa García, Juez municipal de Villamartín de Valdeorras.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de 15 días, á contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.° Certificación ó acta de su nacimiento.

2.° Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.° La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia por el cargo.

Este Juzgado mnnicipal consta de 800 vecinos y el Secretario percibe próximamente al año la cantidad de 500 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villamartín 1.° de Junio de 1901. —El Juez municipal, Eladio Brasa. —P. S. M., Joaquín Ferrándiz, Secretario interino.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15